

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 4462/25-03-02-1

ACTOR: ***** * ***** *****
** **** ** *

**RESOLUCIÓN DE JUICIO EN LA VÍA
SUMARIA**

Culiacán, Sinaloa, a **veintisiete de marzo de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía sumaria, al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1º. Por medio de escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa, el 02 de octubre de 2025, compareció ***** en representación legal de ***** personalidad que tiene debidamente acreditada en el Libro de Poderes con el que cuenta esta Sala, demandando la nulidad de lo siguiente:

I.- La cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, de 29 de julio de 2025, emitida por la Titular de la Subdelegación Culiacán del Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la cual se determinaron a cargo de la actora los créditos fiscales números *** y *****, correspondientes al periodo *****, en cantidad total de \$*****, por concepto de cuotas omitidas, actualizadas, recargos y multa.**

II.- La cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de 30 de julio de 2025, mediante la cual la Titular de la Subdelegación Culiacán del Instituto Mexicano del Seguro Social determino a cargo de la promovente los créditos fiscales números *** y *****, correspondientes al**

periodo ***, en cantidad total de \$*****, por concepto de cuotas omitidas, actualizadas, recargos y multa.**

2°. Por acuerdo de 06 de octubre de 2025, se admitió a trámite en la vía sumaria la demanda descrita en el resultando anterior, emplazándose a la autoridad demandada para que la contestara.

3°. Mediante oficio ingresado en esta Sala el 19 de noviembre de 2025, la autoridad demandada formuló su contestación.

4°. A través de proveído de 21 de noviembre de 2025, se tuvo por contestada la demanda, concediéndose a la parte actora término para ampliar.

5°. Mediante escrito recibido en esta Sala el 05 de enero de 2026, la parte actora amplía su demanda.

6°. En auto de 12 de enero de 2026, se tuvo por ampliada la demanda, y se emplazó a la autoridad a fin de que contestara la ampliación.

7°. Mediante oficio recibido en esta Sala el 18 de febrero de 2026, la autoridad contesta la ampliación de la demanda, por lo que, en auto de 20 de febrero de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda.

8°. Por acuerdo de 20 de febrero de 2026, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos.

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera que ha quedado cerrada la instrucción en el juicio en que se actúa, toda vez que no existe ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Magistrado Instructor. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V

y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y, reformado mediante decreto publicado en el citado medio de difusión el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas. La existencia jurídica de las resoluciones administrativas materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que la parte actora las adjuntó a su escrito de demanda, y al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Procedencia del juicio. Toda vez que la autoridad demandada no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que este Juzgador no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA*", se procede al estudio de la impugnación de las resoluciones.

CUARTO. Oportunidad del juicio. Se analiza la oportunidad de la presentación de la demanda, atento a lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la parte actora afirmó desde su demanda que conocía las resoluciones administrativas impugnadas, pero alegó que las mismas no le fueron notificadas, en términos de la fracción I, del artículo mencionado.

El artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estipula lo que sigue:

Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.
(Lo resaltado es propio)

Artículo del que se destaca, en lo que interesa, que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal y, si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció (párrafo primero, fracción I).

De igual manera se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida (párrafos primero, fracción III, segundo y tercero).

En ese sentido, si la actora afirmó en su demanda que sí conocía las resoluciones impugnadas, pero manifestó que no le fueron notificadas, negando lisa y llanamente la existencia de acta alguna en la que se hiciera constar tal notificación, lo que constituye una negación que no implica la afirmación de otro hecho, en términos de los artículos 16, 40 y 41, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, **corresponde a la autoridad demandada acreditar, al contestar la demanda, la notificación de las resoluciones impugnadas.**

Apoya la determinación adoptada la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(24) (Énfasis añadido).¹

Carga probatoria que la autoridad demandada sí cumplió en el presente juicio, pues al contestar la demanda exhibió las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas, mismas que obran agregadas en autos a fojas que van de la 85 a la 89, documentales con pleno valor probatorio conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II y VII, 129, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Atendiendo a ello, si la actora afirmó en su demanda que sí conocía las resoluciones impugnadas, pero manifestó que le fueron notificadas ilegalmente, lo procedente es analizar los conceptos de impugnación expresados en contra de la notificación en la ampliación de la demanda, previo pronunciamiento del concepto de impugnación tendiente a controvertir la certificación de dichas constancias.

En ese sentido, en el **tercer** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la parte accionante argumenta que este juzgador no debe otorgarles valor probatorio a las documentales aportadas a juicio por la autoridad demandada, consistentes en las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas, en virtud de que no se encuentran debidamente certificadas, ya que en la certificación no se hizo constar el tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, pues no se mencionó el lugar, la hora ni las condiciones en que se hicieron.

¹ Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año III, Número 32, Agosto 1990, página 26.

Al contestar la ampliación de demanda, la representación jurídica de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la certificación de las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas.

Esta Instrucción considera infundados los argumentos hechos valer por la parte actora, en atención a lo que siguiente:

Primeramente, debe de señalarse que no le asiste la razón a la demandante cuando objeta las pruebas consistentes en las constancias de notificación que aportó la autoridad demandada en cuanto a que no se encuentran debidamente certificadas porque la autoridad no hizo constar el lugar y tiempo específico en que se llevó a cabo dicha certificación, toda vez que de la misma que obra a foja 65 de los autos del expediente en que se actúa, es posible advertir que la autoridad hizo constar lo siguiente:

...Que las presentes copias certificadas constan de **24** fojas útiles, mismas que concuerdan fiel y exactamente con el documento original que tuve a la vista con firma autógrafa de dichos documentos, los cuales obran agregados en el expediente formado al patrón..., el cual se resguarda en los archivos de esta Subdelegación *****, del Instituto Mexicano del Seguro Social. Se expide la presente en la Ciudad de *****, **Sinaloa**, al día **05 de Noviembre del 2025**.

...

En ese sentido, se advierte que contrario a lo sostenido por la demandante, en la certificación parcialmente transcrita, **la Titular de la Subdelegación *****, de la Delegación Estatal en Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, sí hizo constar el lugar y tiempo específico en que se efectuó la misma, pues señaló que la certificación de mérito se llevó a cabo en Culiacán, Sinaloa, el 16 de diciembre de 2025**, sin que fuera necesario que se señalara la hora como lo argumenta la accionante, pues con establecerse el día en que fue efectuada la certificación se otorga la certeza de que el funcionario en ese tiempo tuvo a la vista los documentos.

Asimismo, de la certificación analizada se desprende que en ella se hace mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con los originales que tuvo a la vista; **es decir se indica en la certificación que se trata de un cotejo realizado con sus originales, lo que ésta Instrucción considera indispensable a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del diverso 129 de Código Federal de Procedimientos Civiles**; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

El anterior criterio es apegado a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 243/2015, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), en la que nuestro máximo Tribunal consideró que cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original o de una diversa copia certificada, y por tanto, hace igual fe que el documento original, **siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo**; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial.

Asimismo consideró el más Alto Tribunal que, bajo ese orden de ideas, la expresión "*que corresponden a lo representado en ellas*", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **implica que en la certificación como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista**, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

La jurisprudencia en comento es la siguiente:

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "*que corresponden a lo representado en ellas*", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica

por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.²

Entonces, tal y como se advierte de la certificación reproducida líneas arriba, la autoridad demandada hace constar que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con los originales que se tuvo a la vista, y por lo tanto, al contener la certificación de mérito esa mención expresa, en acatamiento a la directriz establecida por el máximo Tribunal en la Jurisprudencia recién transcrita, **es evidente que a las mismas se le debe otorgar el valor probatorio pretendido por la autoridad demandada, y por consiguiente, se tiene la certeza de que las constancias de notificación aportadas a juicio por la autoridad demandada sí se encuentran debidamente certificadas.**

Establecido lo anterior, esta Instrucción determina que la autoridad exactora cumplió con la carga procesal probatoria en el presente juicio, toda vez que acompañó a su contestación de demanda, copias certificadas de las constancias de notificación de los actos impugnados en el presente juicio, documentos que tienen valor probatorio pleno conforme a la fracción I, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación.

Atendiendo a ello, si la actora afirmó en su demanda que sí conocía las resoluciones impugnadas, pero manifestó que no recibió constancia de notificación de estas lo **procedente es analizar los conceptos de impugnación planteados por la accionante en su escrito de ampliación de demanda** en contra de las constancias aportadas por la autoridad demandada.

Atento a ello, **la parte actora en el cuarto concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda** manifiesta que son ilegales las diligencias de notificación porque al practicarlas la autoridad enjuiciada dejó de observar lo dispuesto por los artículos 134, fracción I, y 137, del Código Fiscal de la Federación, por lo siguiente:

- Porque el notificador no hizo constar que el tercero que atendió las diligencias tuviera un vínculo con ella, ya que se limitó a señalar que tenía una relación laboral con el destinatario en su calidad de empleada, sin especificar de cual destinatario, es decir, su nombre.

² Décima Época; Registro: 2010988; Publicada: el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 h; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.).

- Porque en el acta de notificación el notificador debió de plasmar la fecha, hora y nombre de la persona en que fue dejado el citatorio, indicando que en el propio citatorio no se advierte la hora en que se dejó el mismo.
- Porque el tercero que atendió la notificación no acreditó su vínculo con el destinatario, por lo que cual, el personal actuante debió de precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior del inmueble, que éste abrió la puerta o que atiende en la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que daría noticia al interesado de lo acontecido, circunstancias que no se colmaron en el asunto que nos ocupa, por lo que se deben considerar ilegales las diligencias de notificación combatidas al estar indebidamente circunstanciadas.
- Que son ilegales las diligencias de notificación toda vez que de ellas no se desprende que el servidor público actuante hubiere asentado como se aseguró de que el lugar en el que actuaba era el domicilio de la persona a la que iba dirigida la resolución impugnada; toda vez que fue omiso en describir las características del inmueble u oficina en la que se practicaron, u otros medios que sirvieron para constatar que se encontraba en el domicilio correcto, como podría ser las placas oficiales del gobierno del estado que indiquen el nombre de la calle, colonia, código postal o el objeto del que se aprecia el número exterior del inmueble.

Al contestar la ampliación de demanda, la representación jurídica de la autoridad demandada manifestó que son infundados los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que las resoluciones impugnadas fueron notificadas conforme a los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Esta Instrucción considera infundados los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, en atención a lo que se expondrá más adelante

Del análisis realizado a las constancias de notificación en controversia, se advierte que las resoluciones impugnadas, fueron notificadas en términos de lo dispuesto por los artículos 134, y 137, del Código Fiscal de la Federación; por lo tanto, se estima oportuno imponernos del contenido de tales preceptos legales, que establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
...

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

Del artículo 134, se colige que las notificaciones de, entre otros, requerimientos, se harán, de entre otras formas, personalmente.

Por su parte, del primer párrafo del artículo 137, se rescata que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el artículo en comento no establece que al diligenciarse una notificación personal deba levantarse razón circunstanciada, sin embargo, **se considera que debe levantarse razón circunstanciada al diligenciarse cualquier notificación personal**, atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo conducente, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro y texto:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4462/25-03-02-1

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.³

Asimismo, al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las jurisprudencias 2ª./J. 158/2007, 2ª./J. 82/2009, 2ª./J. 85/2014 (10a.) y 2ª./J. 157/2015 (10a.), de la literalidad siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2ª./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.⁴

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 189933, tomo XIII, abril de 2001, página 494.*

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563.*

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.⁵

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.⁶

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 404.*

⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 746.*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4462/25-03-02-1

objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015.⁷

En las anteriores jurisprudencias la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, estableció que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que:

- a) La diligencia se practicó en el domicilio señalado;
- b) Se buscó al contribuyente o a su representante; y
- c) Ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, es decir, con un tercero.

Igualmente, la Segunda Sala determinó que en este último caso, debe entenderse por tercero, la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio *-familiares o empleados domésticos-* hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí *-trabajadores o arrendatarios, por ejemplo-*; igualmente, precisó que el tercero debe:

- 1. Proporciona su nombre;
- 2. Identificarse; y
- 3. Señalar la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado.

Esto, sin que pueda obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, enero de 2016, Tomo II, página 1211.

entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Así también concluyó que, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar:

1. Las características del inmueble u oficina;
2. Que el tercero se encontraba en el interior;
3. Que el tercero abrió la puerta;
4. Que el tercero atiende la oficina; u
5. Otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actuó en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Ello **sin que pueda exigirse como requisito de legalidad del acta una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente**, pero sí que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia arrojen la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Atendiendo a lo anterior, se advierte que, tanto en el citatorio como en el acta de notificación de las resoluciones impugnadas, se encuentran debidamente circunstanciados conforme a los requisitos anteriormente descritos, cumpliéndose así con lo dispuesto por los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

En el caso en estudio de foja 85 a la 89 de autos obran el citatorio y constancia de notificación de las resoluciones impugnadas, de los cuales se observa que el notificador autorizado, **en el citatorio** hizo constar que se constituyó legalmente en el domicilio del patrón ubicado en: ***** ** ***** ***, y una vez cerciorado de que era el domicilio del patrón, el cual coincide con el indicado en el documento, además por así señalarse en "...*** ***** ***** ***, que la **persona que le atiende en el domicilio** le indicó su nombre *** ***** quien no se identificó, pero se señalaron sus rasgos físicos, precisando que dicha persona se encontraba en el interior del inmueble, por lo que se da cuenta que no se encuentra en el domicilio por causas accidentales.

Asimismo, el notificador asentó en el citatorio que, *** ***** ***** indicó que tenía una relación laboral con el destinatario de la notificación, pues manifestó contar con el carácter de empleada, por lo que le requirió la presencia de la patronal ***** * ***** ***** ** ***** ** ***** o la de su representante legal, a lo que la persona que atiende le informó que este no se encontraba en ese momento en virtud de que "salió a una diligencia", por lo que, en consecuencia le dejó el citatorio para que lo esperara a una hora fija el día hábil siguiente, a fin de realizar la diligencia de notificación de las cédulas de liquidación.

Aquí, cabe indicar que, si bien es cierto, el tercero con quien se entendió el citatorio manifestó que tenía una relación laboral con el destinatario, esto es, ciertamente no señaló a ***** * ***** ***** ** ***** ** ***** lo cual no resulta ilegal, puesto que, previamente a ello, se señaló: "*... me constituyó legalmente en el domicilio del patrón y/o su representante legal o de la persona a la que van dirigidos los documentos ***** * ***** ***** ** ***** ** ***** sito en ...*" entonces, bajo el buen entendimiento se colige que, los documentos a notificar van dirigidos a ***** * ***** ***** ** ***** ***** de ahí que, la relación laboral con el destinatario es justamente con la citada persona moral.

Asimismo, tenemos que el notificador se constituyó en el domicilio del actor el día 15 de agosto de 2025, a las 12:30 horas, y que, en virtud de no encontrar al destinatario del documento a notificar, es decir, al representante legal de ***** * ***** ***** ** ***** ** ***** procedió a dejar citatorio con quien se entendió esto es con la C. *** ***** ***** , misma diligencia que concluyó 12:40 del mencionado día.

Entonces, es posible colegir que la hora en la cual fue dejado el citatorio, lo es entre las 12:30 y 12:40 horas del día 15 de agosto de 2024, sin que, para tal efecto, se tenga que citar una hora específica de ello, puesto que los artículos que regulan la notificación personal, mismos que quedaron reproducidos en líneas arriba, no establecen tal obligación, por lo que la exigencia de la sociedad actora es infundada.

Ahora, del acta de notificación es posible advertir que el notificador se apersonó el día y hora señalados en el citatorio, en el domicilio ubicado en ***** ** ***** ** ***** * ***** ***** ***** ***** , y una vez cerciorado de que era el domicilio del patrón, el cual coincide con el indicado en el documento,

además por así señalarse en "...*** ***** ***** ***** ***** *** ** *****
***** * *** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** **
***** *****"; así como por el dicho de la persona que atiende en el mismo, quien
manifestó su nombre *** ***** ***** que manifestó tener una relación laboral
con el destinatario y tener la calidad de empleada, persona que no se identificó;
señalándose sus rasgos fisionómicos "***** ***** *****", quien le
informó que el patrón y/o su representante legal no se encontraban en el domicilio,
haciendo constar a su vez que sí precedió citatorio del 15 de agosto de 2025 y el cual
se dejó en poder de la misma persona *** ***** *****.

Aquí, también cabe precisar que, los artículos que regulan la notificación
personal, mismos que quedaron reproducidos en líneas arriba, no establecen la
obligación de que en el acta de notificación se señale la hora en que se dejó el citatorio,
pues es suficiente que se indique que a dicha diligencia le precedió citatorio, lo anterior
es así, porque la diligencia de notificación debe analizarse como un todo.

Apoya lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:

NOTIFICACIONES FISCALES. CITATORIO Y NOTIFICACION. CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA INDIVISIBLE. En materia de notificaciones, dadas las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación, no puede considerarse al citatorio como un acto aislado y sin relación con la notificación propiamente dicha, dado que constituye el acto probatorio por medio del cual se pretende que el particular conozca que se le hará saber un acto de autoridad determinado; y si bien no habrá de especificarse el acto que se notificará, pues ello equivaldría a la propia notificación, nada impide que el citatorio contenga el género de notificación que se efectuará. Por lo tanto debe concluirse que entre el citatorio y la notificación consecuente debe existir congruencia, es por ello que si aquél contiene el concepto o motivo de la notificación, cuando ésta se efectúe habrá de corresponder a la del citatorio ya que de no ser así, será como si dicho citatorio no se hubiere realizado.⁸

Continuando con el análisis del acta de notificación, tenemos que el notificador, también asentó que la persona que lo atendió se **encontraba en el interior del domicilio**, cuestión por la que se da cuenta que no se encuentra en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce al patrón, dicha persona le informa que el patrón no se encuentra pues "*salió a una diligencia*", razón por la cual procedió a entender la notificación de las cédulas de liquidación, entregándole original con forma autógrafa de ellas, e identificándose como notificador de la autoridad; acto seguido da por concluida la diligencia firmando al calce, tanto el notificador como la persona que recibe la notificación.

Cuestiones que llevan a concluir que el diligenciario sí circunstanció los pormenores que arrojan la plena convicción de que la diligencia efectivamente se llevó

⁸ *Época: Octava Época, Registro: 225835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 305.*

a cabo en el domicilio de la persona señalada en el acta y, con la persona que daría noticia al interesado tanto de la búsqueda como de las notificaciones.

Además, la demandante no niega en su demanda que fuese suyo el domicilio ubicado en ***** ** ***** ** * ***** ***** ***** ***** en el momento en que se diligenciaron los actos, ni acredita que en esas fechas su domicilio hubiese sido uno diverso, en términos de los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De lo que se colige que sí se notificó en el domicilio de la demandante y por tanto es suficiente que haya circunstanciado que se constituyó en el domicilio ubicado ***** ** ***** ** * ***** ***** ***** ***** ***** *****

Asimismo, tanto el citatorio como en el acta de notificación, se desprende que el personal notificador se constituyó en el domicilio de la parte actora ubicado en ***** ** ***** ** * ***** ***** ***** ***** ***** del cual se cercioró que era el correcto por haberse cerciorado de ello por la persona que le atendió, a saber, *** ***** ***** quien manifestó tener una relación laboral y calidad de empleada del patrón y **quien se encontró dentro del domicilio.**

Sin que pase inadvertido que la persona con quien se entendieron los actos, no acreditó ante el notificador tener la calidad de "*empleado*", lo que no afecta la legalidad de los actos, puesto que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acrediten los vínculos de los terceros con el contribuyente pues éstos no están constreñidos a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia.

En efecto, la Segunda Sala determinó que por tercero, debe de entenderse la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo); así como que el tercero debe: 1. Proporciona su nombre; 2. Identificarse; y 3. señalar la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado.

Y si bien, en el caso que nos ocupa, el tercero que atendió las diligencias no se identificó, no menos verdad resulta que de acuerdo a las Jurisprudencias en líneas arriba citadas, la Segunda Sala concluyó que, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar diversos datos como: las características del inmueble u oficina; que el tercero se encontraba en el interior; que el tercero abrió la puerta; que el tercero atiende la oficina; u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

En ese sentido, se precisa que el tercero si bien no se identificó, empero si proporcionó su nombre "*** *****", y señaló la razón por la cual estaba en el lugar o su relación con el interesado "empleado"; además, el notificador asentó sus rasgos fisonómicos y que el tercero se encontraba en el interior del inmueble; así como las características del lugar donde se constituyó, mismo del que se cercioró al verificar que se trataba del domicilio indicado en la propia constancia "***** ***** *****", y por el dicho de aquel que lo atendió; datos que conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado, tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Resulta exactamente aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal:

VIII-J-1aS-64

NOTIFICACIÓN. RESULTA PROCEDENTE OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO A LA DECLARACIÓN REALIZADA POR EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA EN CUANTO A SU VÍNCULO CON EL INTERESADO, SIEMPRE QUE ÉSTA NO HUBIERA SIDO DECLARADA JUDICIALMENTE COMO UNA SIMULACIÓN.-

De una interpretación armónica del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se advierte que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, pero si en dichos documentos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, estos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron dichas declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; asimismo los numerales en análisis establecen como excepción que las declaraciones o manifestaciones harán prueba plena en contra de quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conforme con ellas, perdiendo su valor únicamente en caso de que judicialmente se declare su simulación.- De tal manera, que tratándose de las constancias de notificación, aun cuando contengan declaraciones de verdad por parte de un particular, como lo es, lo relativo al vínculo que guardaba el tercero que atendió la diligencia con el interesado, debe otorgársele valor probatorio pleno; ello, en razón de que tal manifestación hace prueba plena en contra de quien la realizó y se manifestó conforme con ella; esto es, si un particular manifiesta tener una relación de negocios o trabajo con el interesado (a), situación que es asentada por el notificador en las constancias relativas, y las mismas son firmadas por el tercero, manifestando su conformidad con lo declarado y asentado; dichas constancias gozan de un valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 46 fracción I antes

referido, siempre que tal manifestación no haya sido judicialmente declarada como una simulación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 13

Además, el que la parte actora supedita la legalidad de las notificaciones a debate a que el personal notificador se hubiere encontrado obligado a precisar que las placas oficiales del gobierno del estado que indiquen el nombre de la calle, colonia, código postal o el objeto del que se aprecia el número exterior del inmueble, u otros datos que dieran certeza de que se actuó en el lugar correcto y con una persona que le daría noticia de la fecha y hora en la que se practicarían las notificaciones correspondientes, resulta excesivo, pues en todo caso dicha obligación a cargo del notificador se actualizaría en caso de que la persona que atiende la diligencia además de no identificarse, tampoco proporcione su nombre, ni señale la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado; sin embargo, en el asunto que nos ocupa, estos dos últimos requisitos sí fueron precisados por aquella persona.

Resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la Décimo Primero Sala Regional Metropolitana de este Tribunal:

NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA PRECISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE U OFICINA, SERÁ REQUISITO ÚNICAMENTE SI EL TERCERO NO PROPORCIONA SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA, NI SEÑALA LA RAZÓN POR LA CUAL ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos de las notificaciones de carácter personal que se realicen por parte de la autoridad, los cuales son: a) cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio; b) el citatorio puede ser para que espere a una hora fija del día hábil posterior; c) si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Dichos requisitos atienden a cuestiones de forma en la que deben realizarse las diligencias a través de las cuales se hace del conocimiento de los particulares los actos de autoridades fiscales. Luego, del arduo y constante estudio que se ha realizado a las actuaciones referidas, se han establecido múltiples requisitos de pormenorización en las actas que se levanten durante la diligencia, y al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.), estableció que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado; se buscó al contribuyente o a su representante; y ante la ausencia de estos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, quien deberá proporcionar su nombre, identificarse y expresar la razón de su ubicación en el lugar de la diligencia, así como la relación con el interesado. En relación con el detalle de los datos objetivos que permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, se determinó en la tesis jurisprudencial 2a./J. 76/2016 de la autoría de la misma Sala, que al tratarse de un domicilio conformado por número interior, es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquel, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia. De igual forma, en la jurisprudencia con clave 2a./J. 82/2009,

del citado Órgano Jurisdiccional, se concluyó que cuando se entienda la diligencia con un tercero, el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, y si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. **Entonces, únicamente si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos, siendo necesario precisar solo uno de estos datos que arrojen certeza de que se actúa en el lugar correcto y que el objeto de las notificaciones será debidamente satisfecho.**⁹

En anotado contexto, al haber resultado infundados los argumentos vertidos por la parte demandante en contra de las diligencias de notificación de las resoluciones controvertidas persiste la presunción de legalidad de la que se encuentran investidas las mismas, en términos del artículo 42¹⁰, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que se determina que las cédulas de liquidación impugnadas en el presente juicio le fueron legalmente notificadas a la parte actora en la fecha asentada en el acta respectiva, esto el día 18 de agosto de 2025 (ver foja de la 87 a la 89).

Atendiendo a los razonamientos expuestos, si la demanda que nos ocupa se presentó ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa, el **02 de octubre de 2025**, según el sello plasmado en la primera página de la misma, es indudable que fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **resultando oportuna la demanda.**

Una vez determinada la oportunidad del juicio en los siguientes considerandos se procede al estudio de los conceptos de impugnación formulados en contra de las resoluciones controvertidas.

QUINTO. Análisis del cuarto concepto de impugnación de la demanda, en el cual la parte actora señala que las cédulas de liquidación impugnadas resultan ilegales al contravenir lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV y del Código Fiscal de la Federación, debido a que carecen de firma autógrafa de la autoridad que las emitió.

⁹ VII-CASR-11ME-8; R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 2

¹⁰ **ARTÍCULO 42.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Cuestión que debe estudiarse "*prima facie*", conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, "*estampado de puño y letra*" de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

Es aplicable al respecto, la Jurisprudencia III-J-SS-89 del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro y texto:

FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "*prima facie*", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2019).¹¹

Al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas, argumentando que las mismas cuentan con firma autógrafa del funcionario que las emitió, lo cual se indicó en la constancia de notificación respectiva.

Esta Instrucción considera que el concepto de impugnación en estudio es infundado, en virtud de lo siguiente.

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y

¹¹ R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 13

motivación de todo acto de autoridad y así como la validación de los mismos a través de firma autógrafa del funcionario competente.

Con base en lo dispuesto en dichos preceptos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado así como emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; por motivación el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto y por autoridad competente, aquél ente del Estado que en uso de sus facultades legalmente expresas en una ley, emite resoluciones administrativas con validez tanto en el plano temporal y espacial a determinado sujeto, debiendo tales resoluciones reunir determinadas características, como lo es, el estar debidamente firmadas por funcionario competente.

En efecto, en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 38, fracción V, dispone que todo acto administrativo que cause molestia a los gobernados ya sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe contenerse en mandamiento escrito de la autoridad competente, que cumpla con ciertos requisitos, como es, entre otros, que ostente la firma del funcionario competente, con excepción de las resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Ahora bien, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

De lo que se destaca que son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; **calidad que se demuestra por la existencia regular de, entre otros signos exteriores, las firmas de esos funcionarios.**

Lo anterior, porque la firma, como signo distintivo, expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí

plasmadas, firma que debe ser autógrafa, es decir, debe estar escrita del puño y letra (de la propia mano) de su autor; salvo tratándose de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente.

Lo anterior se corrobora con la definición otorgada por el Diccionario de la Real Academia Española, respecto a que por firma se entiende "*Nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.*"¹² y, por autógrafa "*Que está escrito de mano de su mismo autor.*"¹³

Así, **se concluye que para que un acto administrativo sea emitido conforme a derecho debe suscribirse por funcionario competente que indudablemente exprese su consentimiento a través de su firma autógrafa - de puño y letra, de mano-**, salvo que se trate de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, ya que de otra manera no se cuenta con la seguridad jurídica de que fue emitido por él.

Por cuestión de método, y dada la afirmación hecha por la autoridad en el sentido de que las cédulas de liquidación impugnadas fueron notificadas legalmente con firma autógrafa del funcionario que las emitió, se procede a analizar las constancias recaídas a dicha notificación; mismas que obran agregada en autos a fojas que van de la 87 a la 89, y cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; **advirtiéndose de la mencionada diligencia de notificación que en ella se hizo constar que las cédulas de liquidación combatidas le fueron legamente notificadas a la parte actora con firma autógrafa de su emisor, por lo que al haberse determinado legal la multicitada notificación en el considerando anterior del presente fallo, se determina que es infundado el argumento vertido por la accionante.**

En efecto, **del análisis que se ha realizado a la constancia de notificación, misma que ha sido reconocida legal, se puede advertir que el notificador respectivo, circunstanció que entregó las resoluciones**

¹² Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=firma>

¹³ Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=autogr%C3%A1fa>

impugnadas con firma autógrafa de su emisor¹⁴, manifestación con la que acredita la carga de la prueba en términos de la jurisprudencia 2ª./J. 110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.¹⁵

En tales circunstancia es de considerarse que las resoluciones impugnadas se encuentran firmadas autógrafamente por la autoridad señalada como emisora de las mismas y, toda vez que para que un acto administrativo cumpla con lo establecido en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, y 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, es necesario que sea firmado autógrafamente por el funcionario competente, al acreditarse que el acto combatido cumple con tal requisito, el mismo resulta legal al no contravenir las disposiciones mencionadas.

SEXTO. Análisis de la legalidad de la resolución impugnada, de acuerdo con el primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, así como el primero y segundo de la ampliación de demanda.

En el **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la parte actora aduce esencialmente, que son ilegales las resoluciones impugnadas, ya que de la motivación no se prueba que haya utilizado para la presentación de los movimientos que se le atribuyen vía electrónica el número patronal de identificación electrónica.

¹⁴ Ver foja 266 en el apartado "Constancia de entrega de los documentos".

¹⁵ Registro: 2 008 224; Localización: Jurisprudencia; 10a. Época; Instancia: 2a. Sala; Fuente: Gaceta S.J.F.; Libro 14, Enero de 2015; Tomo I; Pág. 873. 2a./J. 110/2014 (10a.).

Asimismo, la parte actora manifiesta que en las resoluciones impugnadas la autoridad debió acreditar la huella digital, así como el sello digital que le correspondió al movimiento que se le atribuye, por lo que niega lisa y llanamente haber utilizado el número patronal de identificación electrónica para presentar los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto.

Al contestar la demanda, la unidad administrativa encargada de la representación jurídica de la autoridad demandada, defendió la legalidad de las resoluciones impugnadas, señalando que se emitieron debidamente fundadas y motivadas tomando como base los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto y que fueron proporcionados por la patronal mediante la transmisión y recepción de información a través de la tecnología de intercambio electrónico de datos; exhibiendo a juicio copias certificadas de la carta de términos y condiciones para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica (NPiE) y certificado digital, constancia de recepción del certificado digital del número patronal de identificación electrónica (NPiE) asignación, así como de las hojas de consulta de cuenta individuales.

La parte accionante mediante el **primer concepto de impugnación de la ampliación de demanda**, objeta las hojas de consulta individual manifestando que de las mismas no se advierte la huella digital para la utilización del número patronal de identificación electrónica, así como el sello digital que le correspondió a los movimientos de alta, baja, modificaciones de salario y reintegro, por lo que resultan insuficientes para acreditar que firmó virtualmente la información que contienen y a su vez siendo ilegal la certificación que realiza la autoridad ya que no acredita que se hubiere utilizado el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

En el **segundo concepto de impugnación** la parte actora argumenta no debe otorgarles valor probatorio a las hojas de consulta individual aportadas a juicio por la autoridad demandada, en virtud de que no se encuentran debidamente certificadas, ya que en la certificación no se hizo constar el tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, pues no se mencionó el lugar, la hora ni las condiciones en que se hicieron.

La autoridad al contestar la ampliación de demanda se avocó a manifestar que se debe otorgar valor probatorio pleno a las hojas de consulta individual aportadas a juicio.

Esta Instrucción determina que son infundados los conceptos de impugnación en estudio, por lo siguiente:

Recordemos que los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, reproducidos en el considerando anterior, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita es de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.¹⁶

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, los actos impugnados deben encontrarse fundados y motivados, y por ello se examinan las resoluciones impugnadas en el presente juicio a fin de determinar si cuentan o no con tales requisitos.

A fojas que van de la 66 a la 84, obran agregadas en copia certificada, las resoluciones impugnadas descrita en el resultando primero de este fallo, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En las partes de interés, tales resoluciones son de la literalidad que sigue:

...

RESULTANDOS

...

¹⁶ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4462/25-03-02-1

... El Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los "Lineamientos para la asignación de Numero Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.

...

CONSIDERANDOS

...

...Que el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización en vigor, en sus artículos 3, 4, y 5, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación que proporciona el patrón y demás sujetos obligados, relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgos de trabajo; la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo del patrón, trabajador y de más sujetos obligados, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas; el registro del contador público autorizado; el aviso para dictaminar; los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier índole, se harán en los formatos impresos autorizados por el citado Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

... El Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los Lineamientos para la asignación de Numero Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, aprobados por el Consejo Técnico, en su sesión celebrada el 21 de enero de 2004, al que le recayó el Acuerdo 43/2004; publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.

...

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, se descubrió el incumplimiento ... en el pago de cuotas obrero patronales, consistentes en los seguros de... en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, en relación a las cuotas omitidas que debió pagar ... respecto a cada trabajador, determinadas por este Instituto... cuyos importes por ramo de seguro se detallan a continuación.

..."

Del análisis del texto inserto se comprueba que la autoridad demandada estableció claramente a manera de motivación los datos, informes o documentos en que se basó para emitir la resolución impugnada, pues establece que son los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que se precisan en las propias cédulas de liquidación impugnadas y que

fueron comunicados por el propio patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que permite conocer que la autoridad precisó cuáles fueron los datos y el detalle de los trabajadores respecto de los cuales emitió las liquidaciones.

Asimismo, se aprecia que la autoridad demandada sustenta la emisión de las resoluciones determinantes de cuotas en los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que fueron comunicados por el propio patrón, respecto de los cuales precisó que conserva el "*Acuse de Recibo Electrónico*" como constancia del cumplimiento de esas obligaciones.

En el caso que nos ocupa, en el escrito inicial de demanda, la demandante manifiesta que de la lectura que se realice a las resoluciones impugnadas se podrá advertir que la autoridad emitió las mismas con base en los datos y documentos supuestamente por ella presentados, y que obran en su base de datos; lo cual niega lisa y llanamente que hubiere acontecido; es decir, niega haber presentado los movimientos afiliatorios de los trabajadores por los que se determinan los actos controvertidos.

Negación que, derivado de la exigencia prevista en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (recogida del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación), revierte a la autoridad demandada la carga de acreditar en juicio, al momento de contestar la demanda, la existencia de la información en la que se basó para emitir las resoluciones impugnadas.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el artículo 42, de la aludida ley, establece la presunción de legalidad de las resoluciones y actos administrativos, derivada de la cual los hechos contenidos en tales resoluciones y actos no requieren ser probados ante este Tribunal por las autoridades demandadas, también es cierto que el mismo dispositivo jurídico contempla una excepción a tal supuesto, al mencionar que esos hechos no requieren ser probados ante este Tribunal, al menos que sean negados lisa y llanamente, siempre y cuando dicha negación no implique la afirmación de otro hecho.

Por lo tanto, si en el presente caso la demandante niega lisa y llanamente los hechos contenidos en los actos impugnados, negación de un hecho que no implica la afirmación de otro hecho, se estima que no es posible imputar al demandante la carga de probar ese hecho negativo, toda vez que queda relevado de prueba quien niega un hecho de tal forma, en términos del artículo 82, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal por disposición expresa del artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otro lado, sí en la contestación de demanda, la autoridad afirma los hechos en los que se sustentó sus resoluciones, los cuales fueron negados por la actora, conforme al artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como al numeral 40, del mismo ordenamiento, que prescribe que en los juicios contenciosos administrativos la parte demandada deberá probar sus excepciones, **se concluye que corresponde a la autoridad demandada la carga procesal de demostrar en juicio la existencia de la información en la que se sustentó al emitir los actos impugnados, así como que la misma fue presentada por la hoy demandante.**

Por su parte, a fin de acreditar que los datos y movimientos afiliatorios en los que se basaron los actos combatidos fueron proporcionados por la hoy parte actora, **la representación jurídica de la autoridad demandada acompaña a su demanda, certificación de las consultas de cuenta individuales de los trabajadores que la accionante tenía registrados en los periodos liquidados y por los que se determinaron las resoluciones combatidas,** derivada de la información que obraba en sus sistemas de cómputo en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, integrados en autos a fojas que van de la 91 a la 509, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Con dichos documentos se prueba plena, apta y suficientemente que la información ahí contenida, fue presentada vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido, con total independencia de que se demuestre la existencia del "*Acuse de Recibo Electrónico*" o la entrega al patrón de la "*constancia de trámite realizado*", emitido con motivo de un trámite realizado por el Patrón para acreditar la fecha y hora de una promoción o solicitud realizada por un particular por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, etc.

Lo anterior, se determinó así por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, que dio lugar a

la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, en la que el máximo tribunal del país resolvió que la presentación por la demandada en el juicio, de la certificación de los estados de cuenta individuales, **es prueba plena, apta y suficiente para acreditar que la información ahí contenida, fue presentada vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica**, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido, con total independencia de que se demuestre que la existencia del "*Acuse de Recibo Electrónico*" emitido con motivo de un trámite realizado por el Patrón para acreditar la fecha y hora de una promoción o solicitud realizada por un particular por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, etc.

La jurisprudencia 2a./J. 202/2007, en comento, es de aplicación obligatoria para esta Sala Regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, misma que se reproduce a continuación:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.¹⁷

Jurisprudencia de la que se aprecia que la certificación efectuada por la autoridad demandada, en términos *–entre otros–* de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, otorga plena convicción jurídica de que los estados de cuenta individuales están relacionados con los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación a cargo de la parte actora; por tanto, es un documento apto para acreditar la relación entre aquellos y la parte patronal.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, novena época, registro 171183, materia administrativa.

Razón por la que, contra lo considerado por la actora, **la certificación de los estados de cuenta individuales que presentó el Instituto demandado no debe perfeccionarse con alguna documental como los avisos de afiliación presentados por el patrón, o bien, el acuse de recibo electrónico, o cualquier otro documento, toda vez que como se advierte de la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007, tienen eficacia probatoria plena.**

En este mismo sentido se considera **infundado** la manifestado por la accionante en su ampliación al pretender objetar las hojas de consulta individual bajo el argumento de que no se advierte la huella digital para la utilización del número patronal de identificación electrónica, así como el sello digital que le correspondió a los movimientos de alta, baja, modificaciones de salario y reingreso, pues el hecho de que las certificaciones de las hojas de consulta individual no contenga huella o sello digital, no es un requisito prescrito en el citado criterio jurisprudencial, de ahí que, el que no lo contengan no les resta valor probatorio para acreditar que fue la propia patronal la que llevó a cabo los movimientos de los trabajadores enlistados en las resoluciones impugnadas.

Además al contestar la demanda la autoridad exhibe como prueba la carta de términos y condiciones para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica (NPÍE) y certificado digital, así como la constancia de recepción del certificado digital del número patronal de identificación electrónica (NPÍE) asignación, firmadas por el representante del patrón obligado, que hacen prueba plena en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y demuestra que fue deseo del propio actor llevar a cabo la transmisión de la información relativa a sus trabajadores vía electrónica, pues tramitó y se le autorizó ante el Instituto el manejo de su número patronal y certificado digital.

Máxime que, en todo caso, correspondería a la parte accionante del juicio contencioso administrativo acreditar que ella no envió modificación alguna de movimientos afiliatorios o que las cuentas individuales no son una reproducción exacta que en su movimiento presentó ante la autoridad demandada, o bien, que tal información fue modificada, alterada o transformada. Lo que no hace.

De suerte que la simple afirmación de la parte actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que es

afirmación la debe probar el patrón, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tales términos, ya que en el juicio cuyo estudio se insta la demandante no logra desvirtuar las certificaciones en mención, como se determina en párrafos posteriores, se concluye que con las pruebas aportadas por la representación legal de la autoridad fiscal demandada se acredita la existencia de la información a que se refiere la autoridad en las resoluciones impugnadas relativa a los movimientos afiliatorios de los trabajadores de la Sociedad actora; **así como que dicha información fue proporcionada al Instituto Mexicano del Seguro Social por la parte actora a través de medios electrónicos y, por ende, que dicha información es del pleno conocimiento de la demandante por haber sido ésta quien le proporcionó tales datos al Instituto**; acreditándose también la existencia del vínculo laboral entre las personas señaladas en el acto impugnado y la empresa actora.

No pasa desapercibido que, en la resolución combatida, la autoridad demandada hizo constar en que el *"Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable"*.

Sin embargo, no es procedente exigir a la autoridad demandada que demuestre que entregó al patrón, ahora demandante, *"la constancia de trámite realizado"*, ni que acredite la existencia del *"Acuse de Recibo Electrónico"*, **ya que dichos documentos no forman parte de los motivos y fundamentos que sustentan las determinaciones del pago de cuotas, sino que la emisión de tales documentos corresponde a un procedimiento anterior, derivado del trámite de la recepción de una promoción con información**, y si bien, dicha información es la que directamente motiva los actos, como anteriormente se señaló, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya resolvió que la certificación de los estados de cuenta individuales es prueba plena, por lo que ya no estaríamos en condiciones de revisar la forma y términos en que la información que obra en el sistema de la autoridad, llegó a su poder.

En ese contexto, el hecho de que en las cédulas de liquidación impugnadas, la autoridad demandada expresamente señale que el *"Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable"*, independientemente de que se pruebe o no,

no se vincula directamente con la motivación y fundamentación que sustenta la existencia de diferencias en la determinación de pago de cuotas o, su omisión total, es decir, la entrega al patrón de la constancia de trámite realizado y la existencia del acuse de recibo electrónico no se relaciona directamente con la determinación de incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales, sino que tal entrega de la constancia de trámite realizado y la existencia del referido acuse se vincula con el procedimiento por medio del cual el patrón le informó a la autoridad sus movimientos afiliatorios *-altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales de sus trabajadores-*, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que dice:

Artículo 6. En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente...

Del que se desprende que en todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado *"la constancia correspondiente del trámite realizado"*, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Así como que tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Igualmente, ese precepto reglamentario establece que el patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por

el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida; y que, de proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente.

Por tanto, el hecho de que no se pruebe en juicio que el instituto demandado entregó a la hoy actora "*la constancia correspondiente del trámite realizado*", relativo a la información en la que se apoyaron los actos impugnados, así como que no se demuestre que el patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmó que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizó las aclaraciones que procedieran, no afecta la legalidad de las resoluciones impugnadas, puesto que, como ya se dijo:

1. Tales hechos no se relacionan directamente con las determinaciones de incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales; y

2. Esas circunstancias se vincula con el procedimiento por medio del cual el patrón le informó a la autoridad sus movimientos afiliatorios, el cual no es parte del procedimiento del que devinieron las resoluciones impugnadas, sino de uno anterior.

Además, los mencionados hechos no trascienden al sentido del fallo, debido a que **en el presente caso la actora no plantea, ni mucho menos acredita que la información registrada por el Instituto, en la que se basaron las cédulas controvertidas, es diferente -no concuerda- con la que éste le proporcionó al realizar los movimientos afiliatorios respectivos.**

Aunado a lo anterior, no puede considerarse que la autoridad violentó el derecho de audiencia de la parte actora, puesto que ésta tuvo la oportunidad en juicio de plantear y demostrar que la información registrada por el Instituto demandando, en la que se basó la cédula, es diferente -no concuerda- con la que éste le proporcionó al realizar los movimientos afiliatorios respectivos, sin que lo haya hecho.

Ahora bien, **como ya se expuso al sintetizar los conceptos de impugnación en análisis, la parte accionante mediante su escrito de ampliación de demanda combate el valor probatorio de las documentales exhibidas por la autoridad demandada**, señalando que no se encuentran debidamente certificadas, ya que en la certificación no se hizo constar el tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, pues no se mencionó el lugar, la hora ni las condiciones en que se hicieron.

Primeramente, debe de señalarse que no le asiste la razón a la demandante cuando objeta las pruebas consistentes en las hojas de consulta de cuenta individual que aportó la autoridad demandada en cuanto a que no se encuentran debidamente certificadas porque la autoridad no hizo constar el lugar y tiempo específico en que se llevó a cabo dicha certificación, toda vez que de las mismas que obran a fojas 90 y 308 de los autos del expediente en que se actúa, es posible advertir que la autoridad hizo constar lo siguiente:

...Que las presentes impresiones integradas, son fiel y exacta de los originales los cuales tuve a la vista, contenida en las Consultas de las Cuentas Individuales, del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), del Instituto Mexicano del Seguro Social, integrados por el ***** * ***** ***** **
**** **** ** ***** con Registro Patronal..., utilizando la llave publica mecanismo electrónico, quien a través de tal mecanismo ingreso los movimientos afiliatorios de sus trabajadores, presentados por el citado patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; y que se aportan en copias certificadas... fojas útiles correspondiente al periodo...

Culiacán, Sinaloa, a día 23 de octubre de 2025.

...

En ese sentido, se advierte que contrario a lo sostenido por la demandante, en las certificaciones parcialmente transcritas, **la Titular de la Subdelegación ***** de la Delegación Estatal en Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, sí hizo constar el lugar y tiempo específico en que se efectuó las mismas, pues señaló que las certificaciones de mérito se llevaron a cabo en Culiacán, Sinaloa, el 23 de octubre de 2025,** sin que fuera necesario que se señalara la hora como lo argumenta la accionante, pues con establecerse el día en que fueron efectuadas las certificaciones se otorga la certeza de que el funcionario en ese tiempo tuvo a la vista los documentos.

Asimismo, **al tratarse reproducciones físicas de documentos digitales que obran en poder de la autoridad, para que estas cuenten con pleno valor probatorio,** como lo tendría la documentación original que obra en poder de dicho Instituto, **es suficiente que por una parte, dichas copias, impresiones o reproducciones, sean certificadas por funcionario competente para ello, así como que se indique que los documentos digitales o de naturaleza similar de los que se toman las reproducciones, se encuentran en poder de la autoridad o una frase análoga, sin necesidad de que en las certificaciones respectivas se haga alusión a que fueron cotejadas con los originales, ello en virtud de su naturaleza, esto es, porque la certificación se efectúa con relación a documentos digitales y no a físicos o corpóreos.**

La determinación efectuada por esta Juzgadora tiene sustentó en el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que se transcribe enseguida, y resulta exactamente aplicable al tópico que se analiza:

IX-J-SS-40
CERTIFICACIÓN DE REPRODUCCIONES FÍSICAS DE DOCUMENTOS DIGITALES QUE OBREN EN PODER DE LA AUTORIDAD. REQUISITOS NORMATIVOS PARA SU VALIDEZ.-Una certificación de esa naturaleza, se rige de forma especial por el artículo 63, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y **las únicas exigencias** que se desprenden en dicho dispositivo jurídico para que tenga validez, **facultando al juzgador para que dote a las reproducciones que ampara del mismo valor probatorio que tendrían los originales respectivos, es que, por un lado, el funcionario que certifica tenga competencia para ese efecto y, por el otro, que se indique precisamente que los documentos digitales o de naturaleza similar de los que se toman las reproducciones, se encuentran en poder de la autoridad o una frase análoga.** En ese sentido, **es improcedente que se exija** más allá de lo dispuesto en la norma para considerar válida una certificación como la que nos ocupa, como puede ser el **que su texto tenga que indicar expresamente que los documentos reproducidos concordaban de forma fiel y exacta con el original o copia certificada que se tuvo a la vista**; máxime si se considera que en el caso la certificación que nos ocupa se da con relación a un documento digital y no a uno físico o corpóreo. Énfasis añadido¹⁸.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 7

Luego entonces, **toda vez que el Titular de la Subdelegación ***** de la Delegación Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social al certificar las hojas de consulta individual** en las constan los movimientos afiliatorios de los trabajadores que la parte accionante tenía registrados a su servicio durante los periodos liquidados, **efectuó la cita de entre otros, el artículo 4¹⁹**, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **que le dota de competencia para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, y señaló que dicha información fue tomada del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones de ese Instituto, por tanto, en el caso que nos ocupa se cumplen las directrices establecidas en el criterio jurisprudencial supratranscrito, y como consecuencia de ello, esta Juzgadora debe otorgarles valor probatorio pleno a las documentales de mérito.**

Máxime que al expedir las certificaciones de las hojas de consulta individual la autoridad también asentó que la información que amparaban dichas certificaciones correspondía a información del patrón ***** * ***** ***** ** **** *

¹⁸ Contradicción de Sentencias Núm. 2226/19-12-02-2/YOTRO/1134/22-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

¹⁹ **Artículo 4.** *El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.*

** ****, indicándose su registro patronal *****, y a los trabajadores que afilió en los periodos ***** y ***** (véanse fojas 90 y 308 de autos).

En ese mismo sentido, resultan infundadas las manifestaciones de la actora en cuanto a que no se le debe otorgar valor probatorio pleno las impresiones de las hojas de consulta de cuenta individual, **pues no debe perderse de vista que la información contenida en dichas hojas de consulta fue presentada vía electrónica por la propia patronal actora con su número patronal de identificación electrónica, y se presume que la entregada por el patrón va firmada virtualmente con el número patronal referido.**

Así pues, **una vez analizadas las certificaciones que amparan las documentales aportadas a juicio por la autoridad demanda es posible concluir que estas fueron expedidas en acatamiento a las directrices establecidas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia IX-J-SS-40, por tanto, es evidente que a las mismas se les debe otorgar el valor probatorio pretendido por la autoridad demandada,** y por consiguiente, se tiene la certeza de que los documentos aportados como prueba a juicio por la autoridad demandada sí se encuentran debidamente certificados, **y por ende, las hojas de consulta individual exhibidas hacen prueba plena de que los movimientos afiliatorios en los que se sustentaron las resoluciones controvertidas fueron presentados por la patronal hoy demandante, resultando infundados los conceptos de impugnación en estudio.**

SÉTIMO. Estudio de las resoluciones administrativas controvertidas, atendiendo al segundo concepto de impugnación de la demanda, en el que la parte accionante argumenta esencialmente que la resolución impugnada es ilegal, porque se encuentran enlistados trabajadores que cotizaron por días, sin embargo la demandada fue omisa en señalar la fracción III del artículo 29, de la Ley del Seguro Social, así como el procedimiento descrito en el mismo, en el cual se determina la forma de cotización de los trabajadores.

Al contestar la demanda, la representación jurídica de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

A juicio de esta Instrucción es infundado el concepto de impugnación en estudio, por los siguientes motivos.

En primer lugar, debe de señalarse que si bien la autoridad demandada no precisó en las resoluciones combatidas el procedimiento por el que se determinó el salario base de

cotización de cada trabajador; **ello de ninguna manera implica que dichas resoluciones sean ilegales, pues lo cierto es que la enjuiciada se concretó a retomar el salario base de cotización que la propia parte actora le reportó cuando inscribió a sus trabajadores**, pues, por citar un ejemplo—véase la página 06 de la resolución controvertida determinante de los créditos fiscales ***** y *****, consultable al reverso de la foja 68 de autos—, la autoridad demandada señaló que la trabajadora ***** ***** ***** ***** , tiene un salario base de cotización de **\$292.54**, mientras que en la consulta de cuenta individual de dicha persona que la autoridad demandada exhibió como prueba al contestar la demanda, la cual obra agregada en la foja 91 de autos, se aprecia que la parte actora dio de alta a dicha trabajadora justamente con un salario de **\$292.54**, en el periodo *****.

Asimismo, de la página 05 de la resolución determinante de los créditos ***** y *****, consultable a foja 78 de autos, la autoridad demandada señaló que la trabajadora ***** ***** ***** ***** , tiene un salario base de cotización de **\$440.58**, mientras que en la consulta de cuenta individual de dicha persona que la autoridad demandada exhibió como prueba al contestar la demanda, la cual obra agregada en la foja 310 de autos, se aprecia que la parte actora dio de alta a dicha trabajadora justamente con un salario de **\$440.58**, en el periodo *****.

En efecto, de la cédula de liquidación controvertida se desprende que la parte actora comunicó el salario base de cotización, las semanas cotizadas y todos los datos de sus trabajadores, con los que la autoridad demandada determinó las cuotas omitidas; cantidades que coinciden con las tomadas en cuenta por la autoridad demandada al momento de emitir las resoluciones determinantes que se impugnan en esta vía, por lo que el argumento de la parte actora en el sentido que la autoridad no siguió el procedimiento para el cálculo y monto del salario base de cotización, semanas cotizadas, salarios, etcétera, **resulta infundado, puesto que fue la misma parte actora quien elaboró, suscribió y presentó ante el Instituto los datos de cada uno de los trabajadores**, por los que se le determinaron las omisiones en las cuotas obrero patronales.

Resulta ilustrativo el siguiente criterio:

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES, MOTIVACIÓN DE LAS. SE CUMPLE CON ESTE REQUISITO CUANDO LA AUTORIDAD SE APOYA EN LOS AVISOS AFILIATORIOS QUE EL PROPIO PARTICULAR PRESENTA. Si bien es verdad que en el documento en que conste todo acto autoritario de molestia debe contenerse expresamente la motivación de la causa legal del procedimiento y no en documento distinto, para cumplir con el requisito que requiere el artículo 16 constitucional, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversas tesis jurisprudenciales, tal interpretación se refiere al caso en que el acto a que alude el documento carece de antecedentes conocidos por el gobernado, ya que su desconocimiento lo dejaría en estado de indefensión, lo que no ocurre cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social, para emitir una cédula de liquidación, toma en consideración el salario base de cotización señalado en los avisos afiliatorios que, si bien no forman parte de esa liquidación, sí son del pleno conocimiento del particular, ya que fue éste quien los elaboró, suscribió y presentó al citado instituto en términos del artículo 19 de

la Ley del Seguro Social; **por tanto, conoce los datos contenidos en dichos avisos afiliatorios, así como los movimientos en los salarios, altas y bajas de sus trabajadores, lo que le permite conocer si el acto de autoridad se encuentra o no ajustado a derecho y, en su caso, impugnar la determinación de adeudos de acuerdo con los documentos que obran en su poder, por lo que es claro que la motivación legal de la cédula de liquidación, en la situación apuntada, cumple con el citado requisito constitucional.**²⁰

Además, se considera que **la autoridad demandada no se encontraba sujeta a especificar el procedimiento de cálculo del salario base de cotización de las personas enlistadas en la cédula**, en tanto que el artículo 28, de la Ley del Seguro Social, establece lo siguiente:

Artículo 28. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.

El artículo transcrito es contundente al establecer que los asegurados deben inscribirse con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, por lo que resulta claro que corresponde al patrón realizar el cálculo del salario base de cotización de sus trabajadores y efectuar su entero al Instituto Mexicano del Seguro Social cuando los inscribe ante el Instituto.

En tal virtud, el hecho de que la autoridad demandada no haya precisado los procedimientos de cálculo del salario base de cotización de los trabajadores, no trasciende a la legalidad de las resoluciones determinantes combatidas, dado que la obligación de determinarlo recae en la parte actora y no en la autoridad demandada.

Al respecto, es importante precisar que la parte actora en ningún momento desvirtuó los montos de salario base de cotización que se encuentran en las resoluciones determinantes combatidas y en las certificaciones de consulta de cuenta individual, **dado que no exhibió alguna prueba con la que demostrara que inscribió a sus trabajadores con un salario diverso al que aparecen en esos documentos**; por lo tanto, resulta correcto que la autoridad demandada haya procedido a realizar la liquidación de las cuotas de los seguros, con base en el salario que aparece en las resoluciones determinantes combatidas y en las consultas de cuenta

²⁰ Época: Novena Época, Registro: 189176, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.53 A, Página: 1296.

individual, dado que ese salario es el que enteró la parte actora cuando dio de alta a sus trabajadores.

Siendo importante señalar, que de las cédulas de liquidación impugnada se advierte que la autoridad señaló que de acuerdo con el artículo 27, de la Ley del Seguro Social, el salario base de cotización, es el integrado con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Asimismo, del recuadro de "*DETALLE DE TRABAJADORES*" de la cédula de liquidación de cuotas determinante de los créditos fiscales impugnados, se observa que la autoridad demandada cita tal requisito dentro del rubro de "*Salario Base de Cotización*", así como el requisito relativo a los "*días*" cotizados, además de otros elementos los cuales fueron tomados de los movimientos realizados por el patrón y, por lo tanto, forma parte de la información proporcionada por éste último a través de medios electrónicos y que el Instituto Mexicano del Seguro Social conserva en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; por lo que, al constituir información proporcionada por la propia parte actora, resulta paradójico que pretenda desconocer esos datos.

En efecto, es importante señalar que la autoridad demandada especifica cuáles fueron los elementos que tomó en cuenta para arribar a las cantidades que determinó, como lo es el número de seguridad social del trabajador, fecha de alta o reingreso, nombre del asegurado, los movimientos afiliatorios en el período, la fecha de éstos, los días laborados, el salario base de cotización, la cuota patronal y obrera, así como los seguros a que se encuentra obligado el patrón, *-datos que se reitera, fueron proporcionados por el patrón, por lo que no puede alegar su desconocimiento-* lo cual es necesario precisar a fin de satisfacer el requisito de fundamentación y motivación de la resolución combatida, por lo que a consideración de ésta Instrucción, la cédula de liquidación impugnada establece en forma clara y precisa el procedimiento y los elementos que se tomaron en consideración para arribar a las cantidades que según la autoridad omitió pagar la hoy demandante, puesto que dichos elementos son los que dan en su momento certeza jurídica a la promovente y le permiten verificar si dichas cantidades son o no correctas y en su oportunidad tener elementos para realizar una debida defensa.

Bajo ese mismo orden de ideas, resulta de igual forma **infundado** lo que alega la actora en el sentido de que son ilegales las resoluciones impugnadas, toda vez que era necesario la cita de la fracción III del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, ya que

tal y como quedó establecido anteriormente la autoridad en las resoluciones impugnadas únicamente se concretó a retomar el salario base de cotización que la propia parte actora le reportó cuando inscribió a sus trabajadores, es decir, la autoridad demandada en ningún momento llevó a cabo el cálculo del salario base de cotización de los trabajadores de la hoy demandante.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que del análisis efectuado a las resoluciones impugnadas, específicamente al resultando quinto de las mismas, **se advierte que la autoridad emitente señaló textualmente que** la forma de cotización de los trabajadores se determina aplicando el mes natural como periodo de pago de las cuotas, para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente, **en caso de que se fije por periodos distintos, deberá emplearse el mismo procedimiento de manera análoga, y si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado** y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, **en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo, de conformidad con el artículo 29, fracciones I, II y III de la multicitada Ley del Seguro Social; quedando con lo anterior desvirtuadas la manifestaciones de la parte demandante en el concepto de impugnación en estudio.**

OCTAVO. Análisis de la legalidad de las resoluciones impugnadas conforme a los argumentos expuestos por la actora en el quinto concepto de impugnación, en el cual argumenta que las resoluciones controvertidas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, pues los motivos expuestos por la autoridad no se adecuan a los fundamentos legales en que se apoyan, particularmente a lo previsto por el artículo 39-C, de la Ley del Seguro Social, puesto que la enjuiciada pretende motivar las supuestas omisiones en el pago de cuotas indicando los datos de identificación de los asegurados, pero sin precisar en qué consisten los errores u omisiones que dieron lugar a los actos combatidos.

En la contestación a la demanda la representación jurídica de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de las cédulas controvertidas.

A juicio de esta instrucción los conceptos de impugnación en estudio son infundados.

Del análisis que se realiza a las cédulas de liquidación de mérito se advierte que la autoridad demandada precisó los motivos y fundamentos que originaron su emisión, indicando que se hizo con base en los datos con que cuenta dicho Instituto respecto de los trabajadores de la actora, y que los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja fueron proporcionados por el propio patrón; que las cuotas determinadas son las que se encuentra obligado a cubrir respecto al régimen obligatorio el patrón; asimismo, se desprende que la autoridad demandada indica el procedimiento para determinar dichas ramas del seguro obligatorio y los preceptos legales en que se sustenta la determinación del importe de las cuotas que debió pagar respecto de cada uno de los trabajadores señalados en las cédulas de liquidación impugnadas.

Ahora bien, entre los preceptos legales que se citan en la resolución impugnada, se señalan los artículos 39 C, y 251, primer párrafo, fracciones XII, XIV, XV y XXXVII, 270 y 271, de la Ley del Seguro Social vigente; así como el artículo 112, párrafos primero y segundo del Reglamento de La Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, 150 primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social en vigor, que establecen lo siguiente:

Ley del Seguro Social

Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

...

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

...

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

...



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4462/25-03-02-1

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto.

...

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

...

Artículo 270. El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley.

Artículo 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.

Reglamento de La Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización

Artículo 112. En los supuestos previstos en los artículos 39 y 39 A de la Ley, el Instituto podrá, en cualquier caso, requerir al patrón la información que le sirvió de base para determinar o ajustar las cuotas obrero patronales, misma que se podrá presentar en medios magnéticos o documentales.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en la información señalada en el artículo 39 C de la Ley, así como con base en la información obtenida de la revisión del dictamen del contador público autorizado presentado al Instituto en su caso.

...

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como

percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

...

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

De la interpretación armónica de los preceptos legales supra transcritos, se desprenden las facultades de la autoridad para determinar las cuotas obrero patronales cuando el particular omita enterarlas o lo haga incorrectamente, y basta con que la autoridad fiscal tome como base para la determinación respectiva los documentos e información con que cuenta en sus archivos para la emisión de la cédula de liquidación respectiva, máxime si dicha documentación e información fue proporcionada por el propio particular, como aconteció en el presente caso, cuestión que se aprecia de las propias cedulas de liquidación.

En este sentido, es dable concluir que la autoridad demandada emitió las cédulas de liquidación traídas a juicio porque la actora incurrió en la omisión total del pago las aportaciones obrero-patronales respecto a los trabajadores registrados a su cargo en los periodos liquidados, fundamentando su actuar en lo dispuesto por los artículos antes transcritos, y que tomó como base para su emisión la documentación e información que se encuentre en su poder y que fue proporcionada por el propio patrón.

Es aplicable al caso el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de la Segunda Sala, al sustentar la jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS RELATIVO, QUE ESTABLECE QUE EL INSTITUTO DETERMINARÁ EN CANTIDAD LÍQUIDA LAS CUOTAS OMITIDAS Y FORMULARÁ LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que **en materia tributaria la garantía de audiencia** consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **no necesita ser previa, de lo que se infiere que, cuando la autoridad hacendaria determina un crédito derivado del incumplimiento en el pago de una contribución, la referida garantía puede otorgarse a los gobernados con posterioridad al dictado de la liquidación correspondiente.** Ahora bien, si las cuotas que se enteran al Instituto Mexicano del Seguro Social revisten la naturaleza de aportaciones de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4462/25-03-02-1

seguridad social, según lo dispuesto en los artículos 2o., fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 287 de la Ley del Seguro Social y, por ende, éstas tienen el carácter de contribuciones, de conformidad con lo señalado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis P./J. 18/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 62, de rubro: "SEGURO SOCIAL, CUOTAS DEL. SON CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS.", es claro que cuando el instituto de seguridad social en cita determina en cantidad líquida las cuotas obrero-patronales omitidas y formula la cédula de liquidación correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 22 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, no transgrede la garantía en mención, pues ésta puede otorgarse con posterioridad a la emisión de la respectiva cédula, en virtud de que el crédito deriva del incumplimiento por parte del patrón de la obligación de que se trata y su cobro debe agilizarse mediante actos ejecutivos y unilaterales, que si bien pueden ser sometidos a una revisión posterior, a través de la aclaración o del recurso de inconformidad previstos, respectivamente, en los artículos 51 y 294 del reglamento y ley citados, **no pueden quedar paralizados por el requisito de audiencia previa, pues ello se traduciría en que el Instituto Mexicano del Seguro Social no contara con los recursos económicos y materiales necesarios para cubrir los gastos que implica la prestación de un servicio en beneficio de los asegurados.**²¹

Así también, del texto de la cédulas de liquidación se advierte que la autoridad señala en forma clara que la omisión en que incurrió la accionante consiste en no haber enterado las cuotas obrero-patronales a su cargo respecto de los períodos y trabajadores que en los propios actos de autoridad se mencionan, precisando, por una parte, el nombre de cada trabajador y, por otra, respecto a cada uno de esos trabajadores, las cuotas omitidas determinadas por la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a la letra dice:

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. PARA QUE SE DEN ESOS REQUERIMIENTOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL. El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial respectivo, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada.²²

Asimismo, **es importante señalar que en las cédulas de liquidación impugnadas, la autoridad demandada especifica cuáles fueron los elementos**

²¹ 2ª./J. 18/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Página: 300.

²² II-TASS-8701, sustentada en la Segunda Época por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista Año VII, número 76, Abril 1986, página 892.

que tomó en cuenta para arribar a las cantidades que determinó, como lo es el número de seguridad social del trabajador, fecha de alta o reingreso, nombre del asegurado, CURP, los movimientos afiliatorios en el período, la fecha de éstos, **los días laborados, el salario base de cotización, la cuota fija patronal, así como los seguros a que se encuentra obligado el patrón,** tales como el de seguro de enfermedades y maternidad, seguro de riesgos de trabajo, de invalidez y vida, y de guarderías y prestaciones sociales, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, lo cual es necesario precisar a fin de satisfacer el requisito de fundamentación y motivación de las resoluciones combatidas, por lo que a consideración de la suscrita las cédulas de liquidación impugnadas establecen en forma clara y precisa el procedimiento y los elementos que se tomaron en consideración para arribar a las cantidades que según la autoridad omitió pagar la hoy demandante, puesto que dichos elementos son los que darán en su momento certeza jurídica a la promovente y le permitirán verificar si dichas cantidades son o no correctas y en su oportunidad tener elementos para realizar una debida defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a la letra dice:

CEDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES, MOTIVACIÓN DE LAS. SE CUMPLE CON ESTE REQUISITO CUANDO LA AUTORIDAD SE APOYA EN LOS AVISOS AFILIATORIOS QUE EL PROPIO PARTICULAR PRESENTA. Si bien es verdad que en el documento en que conste todo acto autoritario de molestia debe contenerse expresamente la motivación de la causa legal del procedimiento y no en documento distinto, para cumplir con el requisito que requiere el artículo 16 constitucional, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversas tesis jurisprudenciales, tal interpretación se refiere al caso en que el acto a que alude el documento carece de antecedentes conocidos por el gobernado, ya que su desconocimiento lo dejaría en estado de indefensión, lo que no ocurre cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social, para emitir una cédula de liquidación, toma en consideración el salario base de cotización señalado en los avisos afiliatorios que, si bien no forman parte de esa liquidación, sí son del pleno conocimiento del particular, ya que fue éste quien los elaboró, suscribió y presentó al citado instituto en términos del artículo 19 de la Ley del Seguro Social; por tanto, conoce los datos contenidos en dichos avisos afiliatorios, así como los movimientos en los salarios, altas y bajas de sus trabajadores, lo que le permite conocer si el acto de autoridad se encuentra o no ajustado a derecho y, en su caso, impugnar la determinación de adeudos de acuerdo con los documentos que obran en su poder, por lo que es claro que la motivación legal de la cédula de liquidación, en la situación apuntada, cumple con el citado requisito constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.²³

Asimismo, es importante destacar que la autoridad demandada emitió las cédulas de liquidación impugnadas con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el propio patrón, aunado a que el propio patrón fue el que manifestó el salario base de cotización de cada uno de sus trabajadores, mismo que fue considerado por la autoridad

²³ I.1o.A.53A, sustentada en la Novena Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pág. 1296.

demandada, tal y como se desprende del análisis que se efectúa a la copias certificadas de las cuentas individuales que exhibió la autoridad demanda y que tienen pleno valor probatorio, por lo que resulta evidente de dónde obtuvo la autoridad los datos asentados en las cédulas de liquidación impugnadas.

Además, de las cédulas de liquidación impugnadas, en el apartado de "*Liquidación*", se advierte que la autoridad con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón, hoy demandante, descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales correspondientes a los regímenes obligatorios indicados en las resoluciones respectivas, procediendo en consecuencia a determinar los créditos fiscales a cargo del referido patrón, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar, respecto a cada trabajador, cuyos ramos de seguro se detallaron en el apartado denominado "*Detalle de Trabajadores*"; motivación con la que quedan desvirtuadas las manifestaciones vertidas por la accionante en los conceptos de impugnación en análisis.

NOVENO. En el **sexto** concepto de impugnación de escrito inicial de demanda, la parte actora señala esencialmente que son ilegales las resoluciones impugnadas, porque la autoridad demandada no precisó el procedimiento que se llevó a cabo para determinar el monto de las cuotas omitidas, como tampoco señaló con exactitud los documentos en que se basó para la procedencia del cobro que le pretende imponer.

Al contestar la demanda la autoridad demandada sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

A juicio de esta Instrucción **es infundado el concepto de impugnación en estudio**, toda vez que del análisis realizado a las resoluciones impugnadas, se aprecia que en éstas la autoridad demandada sí precisó los seguros que liquidó y su fundamento legal.

Lo anterior es así, en virtud de que en las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados se señaló que dichas cédulas de liquidación correspondían a la omisión total en el pago de cuotas obrero patronales que corresponden al régimen obligatorio, consistentes en los seguros de enfermedades y maternidad, seguro de riesgos de trabajo, de invalidez y vida, de guarderías y prestaciones sociales, seguro de retiro, y cesantía en edad avanzada y vejez, respectivamente, establecidos en el artículo 11, primer párrafo, fracciones I, II, III, y V, de la Ley del Seguro Social, vigente.

Además, se especificó que es obligación del patrón determinar y enterar las cuotas obrero-patronales, señalando a cada uno de sus trabajadores, el nombre, número de seguridad social, salario base de cotización y días laborados durante el periodo de cotización, conforme al artículo 15, fracción III, de esa Ley, precisando también la forma de cotización y el periodo de causación de las cuotas obrero-patronales.

Asimismo, la autoridad demandada señaló los fundamentos legales en que se encuentran previstas las determinaciones de las cuotas obrero-patronales por los seguros que liquidó, así como el porcentaje de las cuotas obrero-patronales que por esos seguros corresponde, y en el apartado de "*Operación aritmética utilizada para la determinación de las cuotas*", se precisó la forma en que la demandada efectuó el cálculo de las cuotas por los seguros que liquidó.

Siendo importante señalar, que de las cédulas de liquidación impugnadas se advierte que la autoridad señaló que de acuerdo con el artículo 27, de la Ley del Seguro Social, el salario base de cotización, es el integrado con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Asimismo, del recuadro de "*DETALLE DE TRABAJADORES*" de las cédulas de liquidación de cuotas determinantes de los créditos fiscales impugnados, se observa que la autoridad demandada cita tal requisito dentro del rubro de "*Salario Base de Cotización*", así como el requisito relativo a los "*días*" cotizados, además de otros elementos tales como los cuales fueron tomados de los movimientos realizados por el patrón y, por lo tanto, forma parte de la información proporcionada por éste último a través de medios electrónicos y que el Instituto Mexicano del Seguro Social conserva en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; por lo que, al constituir información proporcionada por la propia parte actora, resulta paradójico que pretenda desconocer esos datos.

En efecto, es importante señalar que la autoridad demandada especifica cuáles fueron los elementos que tomó en cuenta para arribar a las cantidades que determinó, como lo es el número de seguridad social del trabajador, fecha de alta o reingreso, nombre del asegurado, los movimientos afiliatorios en el período, la fecha de éstos, los días laborados, el salario base de cotización, la cuota patronal y obrera, así como los seguros a que se encuentra obligado el patrón, *-datos que se reitera, fueron proporcionados por el patrón, por lo que no puede alegar su desconocimiento-* lo cual es necesario precisar a fin de satisfacer el requisito de fundamentación y motivación de

las resoluciones combatidas, por lo que a consideración de ésta Instrucción, las cédulas de liquidación impugnadas establecen en forma clara y precisa el procedimiento y los elementos que se tomaron en consideración para arribar a las cantidades que según la autoridad omitió pagar la hoy demandante, puesto que dichos elementos son los que dan en su momento certeza jurídica a la promovente y le permiten verificar si dichas cantidades son o no correctas y en su oportunidad tener elementos para realizar una debida defensa.

Por último, debe de señalarse que también es infundado lo que alega la actora en el sentido de que son ilegales las resoluciones impugnadas porque no se precisó el procedimiento empleado para obtener el resultado final, es decir, las operaciones aritméticas que se siguieron para determinar el monto de la liquidación que se le impuso, ya que a juicio de ésta Instrucción, es evidente que los montos totales reflejados en el apartado de "*Importes de Cuotas Omitidas*" de dichas resoluciones, corresponden a la sumatoria de las cuotas *–obreras y patronales–* que por cada trabajador quedaron precisadas en el apartado de "*DETALLE DE TRABAJADORES*" de esas resoluciones, además de que la demandante en todo caso debió de haber demostrado que el total determinado a su cargo no fue calculado de manera correcta, lo cual nunca realizó, por lo que debe de subsistir la legalidad de tales resoluciones.

A lo anterior, debe de agregarse que la obligación que tienen las autoridades administrativas y fiscales de fundar y motivar sus actos no constituye un dogma que las obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica, como en el caso lo es precisamente el hecho de que los montos totales reflejados en el apartado de "*Importes de Cuotas Omitidas*" de dicha resolución, corresponde a la sumatoria de las cuotas *–obreras y patronales–* que por cada trabajador quedaron precisadas en el apartado de "*DETALLE DE TRABAJADORES*" de esas resoluciones.

Ahora bien, al haber resultado **infundados** los conceptos de impugnación vertidos por la demandante en contra de las resoluciones impugnadas **en cuanto la determinación de las cuotas omitidas actualizadas y recargos**, prevalece la presunción de legalidad de la que gozan tales actos de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, con fundamento en el numeral 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **subsiste la validez** de las resoluciones impugnadas **en cuanto a la determinación de las cuotas omitidas actualizadas y recargos, controladas**

con los números de créditos ***** (del periodo *****) y ***** (del periodo *****).

Resulta ilustrativo el siguiente criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito:

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD.
Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.²⁴

DÉCIMO. Análisis de la legalidad de las resoluciones impugnadas únicamente en cuanto a la determinación de las multas contraladas con los números de créditos *** (del periodo *****) y ***** (del periodo *****), conforme a lo expuesto por la demandante en el sexto concepto de impugnación del escrito de demanda,** en el que argumenta que las resoluciones impugnadas son ilegales al contravenir lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al determinar una multa del 40% por las cuotas omitidas conforme al artículo al 304, de la Ley del Seguro Social; sin embargo, dicho numeral únicamente es aplicable al tratarse de la omisión de las cuotas **patronales**, pero no de las cuotas **obreras** que la autoridad determinó a su cargo.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostiene la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Esta Instrucción considera fundado el concepto de impugnación en estudio por lo que enseguida se expone:

Para efectos de determinar lo anterior, es conveniente traer a colación el contenido de los artículos 304 y 304-A de la Ley del Seguro Social, que disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido...

Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

²⁴ Época: Octava Época; Registro: 216735; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XI, Abril de 1993; Materia(s): Administrativa; Tesis:; Página: 309

...

XVII. No retener las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no enterarlas al Instituto;

...

Del contenido de las disposiciones legales recién transcritas, se advierte que aparentemente regulan la misma conducta, pues tipifican como infracción el que el patrón realice omisiones que impliquen el incumplimiento del pago; por lo que pudiera estimarse que si omite enterar las cuotas que está obligado a calcular y retener, se traduce, a fin de cuentas, en una omisión que implica el incumplimiento del pago de la cuota obrera.

Ahora bien, a fin de establecer el sentido y alcance de dichos preceptos legales, se debe de tener presente que atendiendo al postulado que el legislador es coherente y racional, dos enunciados legales no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, como acontece en éste caso, en que aparentemente la misma conducta está prevista en dos normas con sanciones diferentes, por lo que debe rechazarse el significado de un enunciado que lo haga incompatible con otras normas del sistema y atribuir directamente un significado a un enunciado.

De ahí que, al estar en presencia de dudas o controversias en torno a la tipificación de las conductas y por ende las sanciones, entonces debe analizarse el sentido de los verbos rectores que se contemplan en las aludidas disposiciones, a saber, pago y entero.

En ese sentido, conviene imponernos del contenido de los artículos 5-A, fracciones VIII, X, XV 15, fracción III, 36, 38, 39, 105, 107, 147, 467, 168, 209, 211 y 212 de la Ley del Seguro Social, que señalan:

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;

...

X. Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;

...

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

...

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

...

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...

Artículo 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo...”

Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos...

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley...

Artículo 105. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado...

Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;

II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y

III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante...

Artículo 147. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente...

Artículo 148. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales y la cubrirá en los términos del artículo 108 de esta Ley...

Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro...

Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4462/25-03-02-1

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

IV. Una cantidad por cada día de salario cotizado, que aporte mensualmente el Gobierno Federal por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen hasta quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

Salario base de cotización del trabajador

Cuota social 1 Salario Mínimo \$3.87077 1.01 a 4 Salarios Mínimos \$3.70949 4.01 a 7 Salarios Mínimos \$3.54820 7.01 a 10 Salarios Mínimos \$3.38692 10.01 a 15.0 Salarios Mínimos \$3.22564

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año...

Artículo 209. Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro...

Artículo 211. El monto de la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto...

Artículo 212. Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio...

Del análisis realizado al contenido de los preceptos legales anteriormente transcritos, puede concluirse que acorde con los principios de seguridad social, la Ley del Seguro Social tiende a garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, además, el régimen obligatorio comprende los seguros de riesgo de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y, guarderías y prestaciones sociales.

Para la optimización de tales prerrogativas, el legislador contempla que su integración se realice con las cuotas obrero-patronales, que el patrón deberá enterar al

Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales constituyen las aportaciones que realizaron el trabajador, patrón y, por su parte, el Estado.

Acorde con la mecánica de esta aportación de seguridad social, se tiene que el patrón es quien tiene a su cargo la obligación de calcular las cuotas obreras y las patronales, es decir, las que corresponde cubrir al trabajador y las que le son propias.

Así, en la Ley del Seguro Social se contempla que al patrón retendrá las cuotas obreras y las **enterará** al Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo responsable solidario por esas retenciones.

Igualmente se establece que respecto de las retenciones que no haga en tiempo oportuno -al momento de pagar el salario del trabajador- sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando el resto a su cargo.

En tanto que la cuota patronal, como su nombre lo precisa, corresponde al empleador y por su cuenta la paga a dicho Instituto. Excepcionalmente, también paga dicha cuota, como acontece en los casos en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Lo afirmado se corrobora con lo regulado en los artículos 36 y 38 de la Ley del Seguro Social, de los que se aprecia que las cuotas obrero corresponde cubrirlas a los trabajadores y será el patrón quien las determine, retenga y entere, y cuando no las retenga al cubrir el salario, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo. Empero, cuando el trabajador perciba como cuota diaria el salario mínimo, entonces, será el patrón el que tiene la obligación de pago.

De lo que se sigue que tanto el entero como pago de la aportación constituyen verbos rectores de connotación diversa, cuenta habida de que **el entero se vincula con el monto que el patrón retiene del salario del trabajador y lo entrega al Instituto Mexicano del Seguro Social; en cambio, el pago es la cantidad que sale del patrimonio del sujeto pasivo y termina en poder de la autoridad fiscal.**

Lo anterior puede sintetizarse de la siguiente manera:

1) La cuota obrera quien la **paga** es el trabajador y la **entera** el patrón.

2) **Excepcionalmente** el patrón paga la cuota obrera: a) Cuando no la retiene al pagar los salarios, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales

acumuladas, quedando las restantes a su cargo; y, b) En el caso en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo. Esto es, aquí no se entera, sino que se paga.

3) La cuota **patronal** la paga el **patrón**.

Luego, es válido concluir que las conductas que sancionan los artículos 304 y 304-A, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, están enfocadas a supuestos diversos atendiendo al tipo de infracción cometida.

En efecto, mientras el artículo 304, de la Ley de Aseguramiento señala que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido; lo que, como se vio, se endereza a sancionar la conducta omisiva de quien tiene la obligación de **pago**; en cambio, el 304-A, fracción XVII, regula que son infracciones a esa Ley, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que no retenga las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no las entere; **lo que implica una conducta diversa, como es la omisión de retener y enterar.**

Ante éste escenario, tenemos que resulta **fundado** lo alegado por la actora dentro del concepto de impugnación en estudio, puesto que del análisis realizado a las resoluciones impugnadas en el presente juicio puede advertirse que la autoridad demandada impuso multas a la demandante en términos de lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, de un 40% sobre el monto total determinado como omisión de las cuotas omitidas **tanto obrero como patronales**, lo cual resulta contrario a derecho, puesto que el referido **precepto legal únicamente es aplicable en tratándose de la omisión de las cuotas patronales**, pero no de las cuotas obreras que se determinan a cargo de la contribuyente, salvo que se actualice alguna de las excepciones que quedaron expuestas con anterioridad.

Así las cosas, y **al ser fundado el argumento vertido por la parte actora, resulta procedente declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas** en el presente juicio contencioso administrativo, **únicamente en cuanto a lo que corresponde a la cuantificación de las multas impuestas a la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley del Seguro Social,**

respecto de lo tendiente a las cuotas obreras, con las excepciones que quedaron precisadas con anterioridad.

Ahora bien, considerando que como quedó analizado en los considerandos anteriores que la parte no desvirtuó la legalidad de las resoluciones impugnadas en cuanto a la determinación de las cuotas omitidas actualizadas, y recargos, y por ello subsistió la validez de las mismas por dichos conceptos, y considerando que la imposición de las multas analizadas en el presente considerando, aun y cuando se hayan determinado en los mismos actos impugnados son un accesorio de lo principal que es la determinación de las cuotas omitidas, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 fracción IV, y la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **resulta procedente declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas únicamente en cuanto a lo que corresponde a la cuantificación de las multas impuestas a la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, controladas con los números de créditos ***** (del periodo *****) y ***** (del periodo *****).**

Por último, en relación a las multas controladas con los números de créditos ***** (del periodo *****) y ***** (del periodo *****) se precisa a la autoridad demandada que en caso de que en pleno ejercicio de sus facultades discrecionales decida emitir unas resoluciones en las que únicamente imponga las multas, actuando en términos del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá omitir cuantificar las mismas en términos del artículo 304 de la Ley del Seguro Social, respecto a las cuotas obreras omitidas, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de un mes, contado a partir de que el presente fallo quede firme y cause ejecutoria, con fundamento en los artículos 52, 57 y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable a la anterior determinación la siguiente tesis:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES POR VICIOS DE FORMA, SIN IMPRIMIRLE EFECTO ALGUNO, NO EXIME A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN EN EL PLAZO DE CUATRO MESES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), determinó que cuando la resolución o acto materia del juicio contencioso administrativo federal deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se declare su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos. Ahora, si a pesar de lo anterior la Sala decreta la nulidad lisa y llana de una resolución derivada de facultades discrecionales, al advertir una violación formal, sin imprimirle efecto alguno, ello no implica que la autoridad demandada esté exenta de cumplir con el artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución, si

decide hacerlo, en el plazo de cuatro meses. Lo anterior, en términos del último párrafo de la fracción I indicada, que dispone que los efectos precisados en dicho inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca e, inclusive, aun cuando en el fallo se declare la nulidad lisa y llana²⁵.

Asimismo, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los tipos de nulidad que pueden decretarse en el juicio contencioso administrativo, los cuales dependerán del origen de la resolución impugnada y de los vicios detectados; aspectos a los que debe acudir para determinar la forma en que las autoridades deben cumplir las sentencias de nulidad. En cuanto a su origen, debe distinguirse si la resolución se emitió con motivo de una instancia, solicitud o recurso promovido por el gobernado o con motivo del ejercicio de una facultad de la autoridad. En el primer caso, donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, cuando la resolución administrativa impugnada nace del ejercicio de una facultad de la autoridad, no es factible, válidamente, obligarla a que dicte una nueva, ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe o no actuar y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo. Por lo que corresponde al vicio en que se incurrió, éste puede ser material o formal; en aquél, su ineficacia es total y, por eso, la declaración de nulidad que se impone, impide a la autoridad demandada volver a emitir el acto impugnado, si éste no tuvo su origen en una solicitud, instancia o recurso del particular, es de ser así, al emitirlo de nuevo deberá prescindir del vicio material detectado. Para el caso de que el vicio incida en la forma del acto, esto es, en su parte estructural o en un acto procedimental que puede ser susceptible de reponerse, la ineficacia debe ser para el efecto de que se emita otro en el que se subsane esa deficiencia, si deriva de una solicitud, instancia o procedimiento promovidos por el gobernador o, simplemente, declarar su nulidad si no tiene ese origen, lo que no impide que la autoridad vuelva a emitir otro en idéntico sentido, siempre que purgue el vicio formal detectado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.²⁶

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracciones I y IV, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

²⁵ Registro digital: 2017552. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: (I Región)8o.61 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2869. Tipo: Aislada.

²⁶ Época: Décima Época. Registro: 2008190. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/17 (10a.). Página: 1659.

II. Subsiste la validez de las resoluciones impugnadas **en cuanto a la determinación de las cuotas omitidas actualizadas y recargos**, descritas en el resultando primero de este fallo, por los motivos expuestos en el quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno considerandos de éste.

III. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas únicamente en cuanto a las multas, descritas en el resultando primero del presente fallo, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

IV. Notifíquese.

Así lo provee y firma el Magistrado **Ricardo Carlos Molina Arias**, adscrito a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciado **Rosario Paulino Pulido Flores**.

“El 1 de julio de 2026, el licenciado Rosario Paulino Pulido Flores, Secretario de acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”